SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 17 de marzo de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 2021-00015-00. Sírvase proveer.

LORENA RIASCOS URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 37

Patía – El Bordo, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 2021-00015-00
Demandante: LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA
Demandados: DEISY SOFÍA NARVÁEZ MERA, JULIÁN YESID NARVÁEZ MERA y LEYRE MILETH NARVÁEZ, los menores de edad JUAN DAVID NARVÁEZ MUÑOZ y ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ, representados legalmente por la demandante, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEONARDO NARVÁEZ MEDINA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se advierte que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Código; en tanto que el poder que se allega carece de presentación personal realizada en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso, y no se evidencia tampoco que quien lo otorga lo haya

conferido mediante mensaje de datos para que pueda presumirse su autenticidad, de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por tanto, se inadmitirá por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓIN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N.° 2021-00015-00, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA, en contra de los señores DEISY SOFÍA NARVÁEZ MERA, JULIÁN YESID NARVÁEZ MERA y LEYRE MILETH NARVÁEZ; los menores de edad JUAN DAVID NARVÁEZ MUÑOZ y ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ, representados legalmente por la demandante; los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEONARDO NARVÁEZ MEDINA; y demás PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener interés en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR por el momento A RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.322.731, y portador de la Tarjeta Profesional N.° 150.158 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

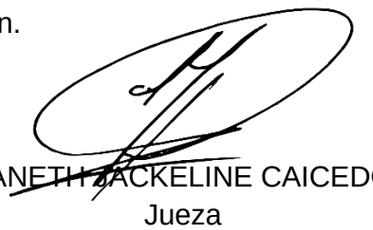

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza